Salta, 19 AGO 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 01154/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61915/2024, caratulado "FAYAD CHACIN RAFAEL – Reclamo Servicio Comercial COSAYSA - FACTURACIÓN"; el Acta de Directorio Nº 38/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se originan con nota Aguas del Norte Nº 833/24 relativa a la disconformidad, presentada por el Sr. Rafael Enrique Fayad Chacin, en la que manifiesta su desacuerdo con la respuesta dada por la empresa a su reclamo Nº 88838 sobre facturación excesiva. En la misma, la Prestadora informa lo siguiente:

- El catastro N° 3843 del Dpto. Capital se identifica internamente como Usuario N° 4400 y se abastece de agua potable mediante una conexión en la que se encuentra instalado el medidor N° 1786, y la facturación de los servicios sanitarios se efectúa mediante Sistema Medido y se emite unificada con la factura del servicio eléctrico -EDESA- bajo el NIS 3061170. Tanto la titularidad del inmueble como la "titularidad postal" se encuentran a nombre del Sr. Fayad Chacin Rafael Enrique.
- En fecha 26/2/24 el Sr. Fayad Chacin efectúa reclamo N° 3704774, manifestando que revisó las instalaciones sanitarias internas del inmueble y solicita verificación de los consumos facturados en la cuenta del Usuario Nº 4400.
- El día 28/2/24 el usuario presenta reclamo N° 88838 mediante el cual indica su desacuerdo con los importes facturados y solicita detalle de los conceptos facturados.
- El día 5/3/24 personal de la empresa se presentó en el domicilio en cuestión, oportunidad en la que verificó el correcto

funcionamiento del caudalímetro instalado en la propiedad, determinando que las lecturas registradas son correctas y correlativas, *"gabinete sin pérdidas"*. Asimismo, se observó que el medidor registraba consumo constante lo que hace presumir pérdida interna no visible. En dicha visita se informó sobre el servicio de detección de fugas arancelado.

- En fecha 11/3/24 se remitió respuesta formal al reclamo N° 88838.
- El día 11/4/24 el Sr. Fayad Chacin Rafael Enrique presentó su disconformidad mediante nota N° 89276.
- Asimismo, advierte que se efectuará la verificación del funcionamiento del medidor N° 1786 en el Banco de Pruebas del INTI, luego de lo cual se remitirá los resultados al ENRESP.

Que la Prestadora adjunta, en la oportunidad, Histórico de Consumos de la cuenta del Usuario Nº 4400, reclamos Nº 3704774 y 88838, copia de Orden de Trabajo Nº 1822116 de fecha 5/3/24, copia de respuesta dada al Reclamo N° 88838, copia de la disconformidad presentada por el representante legal del usuario en fecha 10/4/24, copia simple de Poder General para Juicios y Asuntos Administrativos a favor del Dr. Daniel Humberto Paganetti y Resúmenes de Deuda y Cuenta correspondientes.

Que así, del reclamo Nº 3704774 (26/2/24) se desprende que el usuario solicita los consumos de su suministro, informando que ya revisó las instalaciones internas y requiriendo una inspección al efecto (fs. 3).

Que a continuación se agrega reclamo N° 88838 (28/2/24) a través del cual impugna la facturación del periodo 02/2024. Luego de comparar lo facturado en dicho periodo con el del mes anterior solicita se aclaren los siguientes puntos: **a)** El incremento de m3 de consumo *"(...) no refleja el comportamiento promedio ni típico del último año calendario. Se exige constatación del medidor pues no hay problemas de plomería en el edificio que justifiquen un incremento de 122% en el consumo de Febrero respecto a Enero, y al histórico (...)"*; **b)** El incremento de 140% en el valor del m3 y su sustento legal; c) *"(...) El incremento de 433,50% en el importe cobrado por consumo real, siendo que no se condice con los incrementos, ya injustificados,*

de 122% de supuesto consumo en m3, y de 140% por aumento del valor de $/m3 (...)" (fs. 4).

Que en consecuencia, a fs. 6 rola copia de Orden de Trabajo Nº 1822116 **–suscripta por el usuario-** de la que surge que, en fecha 5/3/24, la Prestadora verificó *"(...) medidor registra consumo permanente, lectura correcta, gabinete sin pérdidas, posible pérdida interna no visible. Se le informa al usuario el servicio de fuga arancelado (...)".*

Que a continuación se agrega nota de respuesta al reclamo N° 88838 de fecha 11/3/24 (fs. 7 y 5). En primer lugar indica que el inmueble identificado con el catastro N° 3843 de Salta Capital se abastece de agua potable mediante una única conexión en la que se encuentra instalado el medidor N° 1786. Señala que en fecha 5/3/24 personal de la empresa se presentó en el domicilio en cuestión, oportunidad en la que verificó el correcto funcionamiento del caudalimetro instalado en la vivienda, determinando que las lecturas registradas son correctas y correlativas, gabinete sin perdidas. Asimismo, advierte que se observó que el medidor registraba consumo constante lo que permite presumir pérdida interna no visible. En dicha visita se informó sobre el servicio de detección de fugas arancelado. En tal sentido, destaca que el mantenimiento y reparación de las instalaciones sanitarias internas de un inmueble corresponde a su propietario, y por lo tanto toda responsabilidad sobre inconvenientes en las mismas resulta ajena a la Prestadora.

Que a más de ello informa que el aumento que se registra es en cumplimiento a la Resolución ENRESP N° 149/24, por *"(...) lo cual a partir del Periodo 02/2024 se incrementa un 80% y en el Periodo 03/2024 un 40%. En este caso su factura se vio afectada por el incremento y por tener una variación del coeficiente del consumo al superar los 500 m3 (...)".* Por ello, advierte que el monto facturado en el periodo 02(24 tiene un componente significativo en el incremento del consumo y en el cambio de coeficiente de consumo, adjuntando para mayor detalle el cuadro tarifario vigente (fs. 8 vta.).

Que por lo dicho, la Prestadora concluye manifestando que el monto facturado en la cuenta del Usuario N° 4400 es correcto, sugiriendo al Sr. Fayad Chacin que contrate los servicios de un plomero matriculado a fin de reparar pérdidas visibles y no visibles que estén afectando el consumo. Finalmente, informa al usuario sobre su derecho a presentar disconformidad en caso de no estar de acuerdo con la

respuesta dada por la empresa, todo ello en el marco de lo dispuesto en la Res. ENRESP N° 1200/23.

Que a continuación rola nota de disconformidad suscripta por el Abg. Daniel H. Paganetti invocando el carácter de apoderado del Sr. Fayad Chacin (copia simple de Poder a fs. 10). En la misma, impugna la factura correspondiente al periodo 03/24, entendiendo que la misma presenta un error de facturación imputable a la empresa *"(...) por el desmedido aumento, en los términos y con los alcances del art. 31 de la Ley 24240 de Defensa del Consumidor (...)"*. Indica que su mandante había impugnado la facturación del periodo anterior, advirtiendo ahora que la del periodo 03/24 también posee un aumento desmedido por encima de lo aprobado por el ENRESP. Indica que *"(...) un técnico de la empresa visitó el domicilio del servicio y al entrevistarse con mi mandante, sin haber realizado ninguna inspección de ninguna naturaleza, sugirió que la causa del desmedido incremento podría ser UNA SUPUESTA FUGA DE AGUA, la cual justificaría LA DUPLICACIÓN DE LOS M3 CONSUMIDOS POR 23 FAMILIAS en el consumo, que resulta materialmente imposible (...)"* . Indica que *"(...) no tiene asidero lo expuesto por el técnico, ya que son sólo suposiciones que en nada tienen relación con la Responsabilidad Objetiva que le cabe a la empresa en el caso en particular. Si la empresa cree que hay una pérdida interna, deberá probarlo en su propio beneficio (...)"*. Por otra parte, impugna el cobro de la Tasa de Fiscalización y Control del 2%, entendiendo que se trataría de una obligación de CoSAySA y no de su mandante el pago de la misma por imperio del art. 9° de Ley N° 6835, *"(...) dado que no recibe ninguna contraprestación por esa tasa, ni ha dado mandante CONSENTIMIENTO para que se cobre dicha tasa (....)"*. Así las cosas, entiende que el cobro de la misma sería ilegal y solicita a la empresa que informe el monto total cobrado a su mandante en concepto de dicha tasa, desde el inicio de la relación contractual de consumo *"(...) mediante un detalle donde se especifique el monto que cada factura emitida y cobrada por la firma a mi mandante (...)"*.

Que a fs. 11 rolan Resúmenes de Deuda y Cuenta del Usuario N° 4400 (fs. 11/16).

Que giradas las actuaciones a la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP (GAPyS) a fs. 44 se agrega el pertinente informe. En el mismo, dicha área técnica indica que personal a su cargo concurrió al lugar los días 26/4/24 (fs. 18/19), 30/4/24 (fs. 20/22) y 17/5/24 (fs. 23/24), sin que en ninguna de las

oportunidades pudieran contactar al administrador del edificio –Sr. Rafael Fayad Chacin- *"(...) a fin de coordinar verificar in situ, en busca de pérdidas que afecten el consumo de agua que registra el medidor del edificio (...)".* Advierte que en dichas verificaciones el gabinete se encontraba sin medidor (Actas de Constatación y fotografías a fs. 18/27), tras haber sido retirado para su contraste.

Que asimismo, señala que en fecha 10/5/24 el INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) remite por correo electrónico los controles realizados sobre el medidor N° 1786 correspondiente al Usuario N° 4400; de los mismos se desprende que el instrumento de medición subregistra, es decir, registra un menor volumen de agua que el real que atraviesa el mismo, a favor del usuario. Advierte que el INTI es la autoridad de aplicación de la Ley de Metrología, es decir, una institución netamente técnica e independiente que actúa como referente nacional en el ámbito de las mediciones. Continúa la GAPyS informando que, en fecha 22/5/24, personal técnico del ENRESP concurre nuevamente al edificio en cuestión y se encuentra con el usuario (Sr. Fayad Chacin), *"(...) quien solicita se le informe un día antes de la visita para que pueda llamar a un plomero particular para tener una opinión por parte del consorcio. Se observa que el gabinete continúa sin medidor (...)"* (Acta de Constatación y fotografía a fs. 26/27).

Que a más de ello la GAPyS advierte que en fecha 23/5/24 se comunicó con CoSAySa para coordinar una verificación conjunta en el inmueble, una vez que el medidor del suministro del usuario sea instalado nuevamente, Indica que de la conversación mantenida con la Prestadora vía correo electrónico, la misma informa en fecha 24/5/24 lo analizado sobre el reclamo del usuario: **1)** De acuerdo a los resultados del INTI el medidor contrastado sub-registra en caudal mínimo y en caudal nominal, pero se reinstalará el mismo ante la falta de stock de medidores de 25 mm. (fs. 29); **2)** Respecto al catastro N° 3843 del Dpto. Capital, el mismo se subdividió en los catastros vigentes N° 180528 al 180549, por lo cual hay 20 departamentos en el edificio. Si se estima 20 m3 por cada unidad funcional daría 400 m3 estimativamente, *"(...) pero habría que verificar si tiene espacios comunes para estimar algo más. También informa que los consumos registrados hasta el 12/2023 serian acordes y en los últimos periodos habría que verificar la existencia de pérdidas internas (...)"* (fs. 29 vta); **3)** Manifiesta estar de acuerdo con una inspección conjunta para los días 27 o 28/05/24, reinstalando el medidor para tener registros.

Que frente a ello, la GAPyS se contactó telefónicamente con el usuario informándole de la necesidad de efectuar una verificación conjunta para tratar su reclamo, la que se efectuaría en fecha 28/5/24 a horas 10:00 hs., accediendo el mismo a estar presente. Así, en fecha 27/5/24 personal técnico del ENRESP concurre al lugar y verifica que el medidor N° 1786 se encuentra instalado y se registra lectura del mismo (16983,24 m3, conforme fs. 31/32). Informa que el día 28/5/24 a hs. 10.00 se hacen presentes en el domicilio del usuario personal de CoSAySA, de la GAPyS y el propio Sr. Fayad Chacin y en *"(...) dicha verificación conjunta se observa que el medidor registra consumo constante. El Sr. Fayad no permite que CoSAySa realice detección de fugas ni que se cierre la llave de paso del edificio para poder realizar las verificaciones correspondientes. Informa el Sr. Fayad que manifestó a través de e-mail al Ente Regulador el pedido de que no se reinstale el medidor. Se registra lectura del medidor N° 1786 (17024,42 m3) (fs. 33/34) (...)".*

Que con posterioridad la GAPyS señala que la Prestadora, en fecha 28/5/24, remitió informe de verificación conjunta efectuada en el inmueble, observando que el medidor registraba consumo constante al momento de la visita y durante toda la duración de la misma; asimismo, que manifestó que intentó hacer prueba de corte con llave de paso en el edificio – a fin de poder descartar cualquier tipo de fuga en vereda- y ofreció el servicio de detección de fugas no visibles hasta la cisterna, recibiendo la negativa del usuario. Por último, la Prestadora informa que existe una llave de paso interna que se encuentra de libre acceso y que se podría realizar una visita conjunta para efectuar una prueba de corte (adjunta acta y foto del medidor a fs. 35/37).

Que en atención a todo lo expresado la GAPyS arriba a las siguientes conclusiones:

- Al momento de la verificación conjunta se observa que el medidor N° 1786 registra consumo. Detalla las lecturas registradas en las inspecciones efectuadas (27/8/24 y 28/5/24).
- Se observa que en dichas 24 horas el consumo fue de 41,18 m3, estimando un consumo mensual de 1235,40 m3.
- Analizando el Histórico de Consumos del Usuario N° 4400 (fs. 2), se advierte que desde el periodo 02/24 en medidor registra

consumos excesivos mayores a 700 m3/mes y continúan en aumento, siendo superiores al consumo promedio histórico; por lo que *"(…) presume, que por experiencia de casos similares, el perfil de consumo del usuario 4400 es compatible con la existencia de pérdidas internas o bien por otros motivos de usos y costumbres del usuario (cambio de actividad, mayor cantidad de usuarios, etc. (…)"* .

- Luego de las intervenciones realizadas por este ENRESP – detalladas ut supra- y el intento de verificar en conjunto con la Prestadora la existencia de posibles pérdidas de agua y ante la negativa del Sr. Fayad Chacin, la GAPYS *"(…) no puede considerar que en el lugar existen pérdidas de agua internas del Edificio o que sean atribuibles a la Prestadora, por ello resulta fundamental para resolver el presente reclamo, que el usuario permita los controles necesarios (…)".*

- Si bien la Prestadora informa de una posible llave de paso de libre acceso en el edificio *"(…) para poder realizar el cierre de la misma y verificar las posibles pérdidas en el lugar esta Gerencia de Agua cree conveniente no realizar la misma, ya que el usuario expresó su negativa a las posibles verificaciones en el lugar (…)".*

Que giradas las actuaciones a la Gerencia Económica del ENRESP, a fs. 46/50 se agrega el pertinente informe. En el mismo, luego de analizar los obrados, señala en primer término que la facturación del usuario N° 4400 se emite bajo la modalidad "Sistema Medido"; esto es, en función de los consumos registrados por el medidor N° 1786. Destaca que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Inmuebles, el catastro N° 3843 del Dpto. Capital fue dado de baja en fecha 25/4/19, dando origen a los catastros identificados bajo las matrículas N° 180528 al 180549, esto es 21 catastros, todos abastecidos por una única conexión, cuyos consumos se miden con el mencionado medidor. Continúa indicando que, de acuerdo al informe de la GAPyS de fs. 44, del contraste en laboratorio efectuado al caudalímetro en el INTI, se desprende que el mismo funciona fuera de los parámetros

permitidos, subregistrando en dos de sus caudales, *"(...) lo que implica que se facturan consumos inferiores a los reales, debido a que el caudal de agua que ingresa al inmueble es superior al que registra el medidor (...)".*

Que en relación a la facturación del periodo 02/24, la mentada Gerencia informa que la misma es correcta, recalculada en función de los consumos que surgen del Histórico de Consumos de fs. 2, aplicando los valores tarifarios vigentes en el cuadro aprobado por Res. ENRESP N° 149/24. Asimismo, y respecto al incremento tarifario aludido por el usuario, informa que, en cumplimiento de la Res. ENRESP N° 149/24, el cuadro tarifario del periodo 02/24 presenta un incremento del 80% respecto del cuadro tarifario de 01/2024, lo que se ve reflejado en los valores correspondientes al "Cargo Fijo" como así también en los valores de "p". Subraya que, de acuerdo al consumo registrado, se aplica un coeficiente de consumo que acrecienta o disminuye el valor final del "Cargo Variable". Indica que, en el caso particular del consumo de este usuario en el periodo 02/2024 – que ascendió a 758 m3-, el coeficiente a aplicar es el máximo, duplicando el valor de "p" que le corresponde. No obstante lo manifestado, la Gerencia Económica pone en relieve que no debe perderse de vista que el consumo registrado por el medidor, instalado en una única conexión, debe prorratearse entre 21 unidades funcionales. Por último, advierte que en los periodos05 y 06/24 los consumos descienden considerablemente, desconociendo el motivo de dicha merma.

Que llegados a este punto, corresponde analizar el encuadre normativo de la cuestión traída a conocimiento de este Organismo, atendiendo al reclamo por facturación por un lado y a la procedencia del cobro de la Tasa de Fiscalización y control por el otro.

Que en cuanto al primer punto, corresponde tener presente lo establecido por el artículo 8º inc. i) del Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios de la Provincia de Salta (Decreto N° 3652/10), que establece: *"El PRESTADOR podrá cobrar las tarifas por los servicios prestados..."*; mientras que el artículo 51 reza: *"El PRESTADOR tendrá derecho a facturar y cobrar todos los servicios que preste, conforme los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento..."*.

Que por su parte, el art 52 relativo a facturación establece que *"(...) El PRESTADOR deberá confeccionar las facturas con los importes del suministro agua y*

cloacas cuando corresponda (...) "Los valores a aplicar son los que surgen del Régimen Tarifario", siendo una de las modalidades de servicios a facturar el Servicio No Medido o Renta Fija.

Que se advierte que en el caso, el usuario reclama la facturación de los meses de 02 y 03/24 por entender que el consumo resulta excesivo, a más de cuestionar los montos facturados aludiendo que exceden lo establecido en el régimen tarifario. Al respecto cabe tener en cuenta que, tanto de la inspección efectuada por la empresa (fs. 6) como de la inspección conjunta realizada a instancias de este ENRESP entre la citada Gerencia, la Prestadora y el usuario (fs. 33), se verifica que el medidor instalado en el suministro en cuestión registra consumo constante, lo que daría cuenta de la existencia de una pérdida. No obstante, se advierte que el propio Sr. Fayad Chacin, no obstante estar presente personal de este Ente Regulador en esta última inspección se niega a cooperar, impidiendo que se efectúe una verificación con el detector de fugas internas no visibles e incluso negándose a que se cierre la llave de paso del edificio en orden a efectuar las constataciones correspondientes (fs. 44 vta.). Esta actitud del usuario, quien deliberadamente obstaculiza las actuaciones de la Prestadora y de este Organismo de Control, no puede imputarse a CoSAySa, quien ha prestado diligencia en la resolución del reclamo incoado por el usuario.

Que por otra parte se advierte que el medidor N° 1786 fue contrastado en el banco de pruebas del INTI (Instituto Nacional de Tecnología Industrial) arrojando como resultado que funcionaba fuera de los parámetros permitidos, subregistrando en dos de sus caudales, *"(...) lo que implica que se facturan consumos inferiores a los reales, debido a que el caudal de agua que ingresa al inmueble es superior al que registra el medidor (...)"*. Cabe reiterar, tal como ya lo advirtió la GAPyS oportunamente, que el INTI es la autoridad de aplicación de la Ley de Metrología, es decir, una institución netamente técnica e independiente que actúa como referente nacional en el ámbito de las mediciones. Así las cosas, corresponde destacar que tal verificación se efectuó en el marco del reclamo de facturación que se tramita bajo estas actuaciones, todo ello de conformidad con lo establecido por la Resolución ENRESP N° 1200/23 "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de los Servicios Sanitarios"; el cual no prevé la presencia del usuario durante el contraste, pues, como se dijo, el INTI es la autoridad de aplicación de la Metrología Legal, la cual se ocupa de verificar la observancia de Reglamentos Técnicos y Legales en lo referente a las

unidades de medida, los métodos y procedimientos de medición, los instrumentos de medir y las unidades materializadas, garantizando la corrección y equidad en las transacciones comerciales, protección de la salud, el medio ambiente y la seguridad pública.

Que por su parte, y en lo que hace a la facturación del usuario en cuestión, debe estarse a lo informado la Gerencia Económica del ENRESP, la cual informa que **la misma es correcta, recalculada en función de los consumos que surgen del Histórico de Consumos de fs. 2, aplicando los valores tarifarios vigentes en el cuadro aprobado por Res. ENRESP N° 149/24** (el resaltado nos pertenece). Asimismo, y respecto al incremento tarifario aludido por el usuario, *"(...) en cumplimiento de la Res. ENRESP N° 149/24, el cuadro tarifario del periodo 02/24 presenta un incremento del 80% respecto del cuadro tarifario de 01/2024, lo que se ve reflejado en los valores correspondientes al "Cargo Fijo" como así también en los valores de "p" (...)".* A más de ello, de acuerdo al consumo registrado, se aplica un coeficiente de consumo que acrecienta o disminuye el valor final del "Cargo Variable". Indica que, en el caso particular del consumo de este usuario en el periodo 02/2024 – que ascendió a 758 m3-, el coeficiente a aplicar es el máximo, duplicando el valor de "p" que le corresponde. No obstante lo manifestado, la Gerencia Económica pone en relieve que no debe perderse de vista que el consumo registrado por el medidor, instalado en una única conexión, debe prorratearse entre 21 unidades funcionales. Por último, advierte que en los periodos 05 y 06/24 los consumos descienden considerablemente, desconociendo el motivo de dicha merma.

Que por otro lado, y en lo que respecta al cuestionamiento del usuario a la Tasa de Fiscalización y Control, corresponde advertir que la misma tiene un destino específico y consiste en el desarrollo de una actividad estatal, más precisamente, la prestación de un servicio, que en el caso del ENRESP es el control y fiscalización del servicio sanitario prestado por COSAYSA. Debe tenerse presente, además, que la tasa presupone una autorización legal con un fin específico (servicio a prestar) que justifica la imposición legal. A más de ello, ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado, respecto a las tasas, que su imposición presupone la existencia de un requisito fundamental como es que al cobro del tributo debe corresponder siempre la "**concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente** "(Fallos: 312:1575, "in re" "Compañía Química S.A. c. Municipalidad de Tucumán" y

sus citas; "Estado Nacional c/ Arenera El Libertador S.R.L.", del 18/06/91; "Estado Nacional c/ Sevel Argentina", del 10/10/96; "Estado Nacional c/ Massey Ferguson", del 10/12/97; "Levy Horacio y otros s/ Estado Nacional", 15/07/97; "Tierra Del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de c/ Estado Nacional", de fecha 07/07/98; "Berkley Internacional A.R.T. S.A. v. Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos", Fallos 323:3770; "Hidroeléctrica Tucumán S.A. c/ Provincia de Tucumán s/ acción declarativa", Fallos 325:1370; entre muchos otros.

Que en cuanto a la normativa que avala la Tasa de Fiscalización cuyo cobro cuestiona el usuario a través de su apoderado, primeramente cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N° 6835 establece: "*Créase el Ente Regulador de los Servicios Públicos de Jurisdicción Provincial (...) Tal Ente es investido, en los términos de la presente de las potestades necesarias y suficientes para atender a la regulación de todos los servicios públicos de jurisdicción provincial (....) El Ente es una entidad autárquica del Gobierno de la Provincia de Salta y goza, por ende, de personalidad jurídica propia, con plena capacidad para actuar con arreglo a las normas de los Derechos Público y Privado (....) Asimismo, tiene patrimonio propio conforme a los términos de esta ley y capacidad para comparecer en juicio como actor, demandado o en la calidad procesal que correspondiere*". Por su parte, el art. 2° del citado cuerpo legal dispone que "*Compete al Ente disponer lo necesario para que los servicios actualmente existentes y los que se establezcan en el futuro, de jurisdicción provincial, se presten con los niveles de calidad exigibles, con protección del medio ambiente y de los recursos naturales y con arreglo a tarifas debidamente aprobadas, todo ello en el marco de la presente ley.....*"; mientras que el artículo 9° indica que "*Los recursos del Ente para cubrir sus gastos serán los siguientes: a) Las licenciatarias y las concesionarias prestadoras, pagarán al Ente anualmente y por adelantado una suma de dinero proporcional a las facturaciones reales o presuntas correspondiente al año anterior al del pago. Dicha suma será fijada por el Ente al confeccionar su proyecto de presupuesto; b) Todo otro recurso fijado por las leyes*" (el subrayado nos pertenece).

Que a su vez, el Decreto Reglamentario N° 1568/94, en su artículo 1° reza: "*Reglaméntese el Artículo 9°, Inc. a) de la Ley N° 6.835, disponiéndose que: Los Concesionarios o Licenciatarios de Servicios Públicos estarán obligados al pago de las sumas de dinero establecidas en el Inc. a) del Artículo 9ª de la Ley N° 6.835, en la forma, monto y oportunidad que allí se refieren y en las condiciones determinadas de*

los respectivos contratos de concesión y/o licencia, y/o en los pertinentes pliegos de bases y condiciones. En los supuestos en que la traslación de la tasa de fiscalización y control no estuviera expresamente dispuesta en los respectivos contratos de concesión y/o licencia, o en los pertinentes pliegos de bases y condiciones, no podrán ser trasladada a los usuarios".

Que dicho esto, el Decreto Provincial N° 3652/10 "Marco Regulatorio para la prestación del Servicio Sanitario" indica en su art. 28: "*Obligaciones de los Usuarios: inc. g) Abonar las tarifas y cargos que se le formulen en reciprocidad a las prestaciones que reciba, con arreglo a los precios que estén aprobados, así como aquellos otros derivados de servicios específicos diferenciados que haya recibido del PRESTADOR*", mientras en su art. 51 ordena: ***"Facturación y Cobro del Servicio:*** *El PRESTADOR tendrá derecho a facturar y cobrar todos los servicios que preste, conforme los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento, respecto de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados; al cobro de las tasas de conexión y de desconexión; al cobro por la provisión de agua potable y servicio de desagüe cloacal en bloque, y al cobro de todo otro concepto establecido en este Marco Regulatorio, en la normativa legal aplicable y demás reglamentación vigente.* ***El PRESTADOR será el encargado y responsable del cobro de los servicios.*** *A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios que preste tendrán fuerza ejecutiva de conformidad con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Salta, previa auditoría del ENRESP, en orden a lo establecido en la Ley Nº 7416."* (el resaltado nos pertenece).

Que precisamente, el artículo 57° del mentado Decreto ordena: ***"Tasa de Fiscalización y Control:*** *El PRESTADOR deberá abonar al ENRESP en concepto de Tasa de Fiscalización y Control, un valor equivalente al 2% de la facturación por servicios normales y especiales, establecidos en el Régimen Tarifario. El monto de la Tasa de Fiscalización deberá figurar discriminado claramente en la factura que se emita a los Usuarios finales. Las sumas facturadas por tal concepto, independientemente de su efectivo cobro, deberá ser abonada directamente al ENRESP, sin deducción alguna, respetando los plazos y formas establecidas por el mismo. Dicha tasa incluye todas y cada una de las actividades de supervisión y control del ENRESP respecto de las actuaciones vinculadas a la prestación del servicio del PRESTADOR."*

01154/24

Que por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa vigente detallada y lo informado por la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento (fs. 44/45) y la Gerencia Económica del ENRESP (fs. 46/50), la Gerencia Jurídica entiende que corresponde **RECHAZAR** la disconformidad planteada por el usuario Rafael Fayad Chacin.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE

LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por el usuario, Sr. Rafael Enrique Fayad Chacin, tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-61915/2024, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS